

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/9

13 de junio de 1997

(97-2463)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

### Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 11 de junio de 1997, enviada por las Comunidades Europeas al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Comunidad Europea notifica su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en los cuatro Informes del Grupo Especial que se ocupó del asunto Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (WT/DS27/R en las cuatro versiones).

La Comunidad Europea solicita que el Órgano de Apelación revise algunos errores de derecho en que ha incurrido el Grupo Especial y ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por el mismo y que figuran en su Informe. Entre esos errores de derecho e interpretaciones jurídicas cuya revisión se solicita al Órgano de Apelación figuran los siguientes:

- a) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los reclamantes era suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.
- b) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que los Estados Unidos tenían un derecho o interés jurídico para presentar alegaciones de conformidad con el GATT.
- c) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del Acuerdo sobre la Agricultura y, en particular, del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 21 de ese Acuerdo y su relación con el GATT, en particular su artículo XIII.
- d) Subsidiariamente: el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo XIII del GATT, en particular el párrafo 2 d) (en relación con la asignación de cuotas por países en el contingente arancelario correspondiente a los plátanos y también en relación con las normas relativas a la reasignación de contingentes arancelarios del Acuerdo Marco para el Banano (AMB).

- e) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al concluir que el contingente arancelario aplicable *erga omnes* en el sector del plátano y el régimen preferencial aplicable a los países que son parte en el Cuarto Convenio de Lomé constituyen un único régimen de importación para el banano.
- f) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación sobre el alcance y el ámbito de la exención relativa al Cuarto Convenio de Lomé y de los requisitos que incumben a la CE en virtud del Cuarto Convenio de Lomé.
- g) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del párrafo 3 a) del artículo X, al constatar que las normas relativas a las categorías de operadores y las normas basadas en la realización de determinadas funciones se debían aplicar también a las importaciones de plátanos tradicionales amparadas por el régimen preferencial ACP.
- h) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en particular en su relación con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT.
- i) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT en cuanto se aplicaba a las normas de la CE sobre licencias, relativas a la administración del contingente arancelario, y más particularmente en su interpretación del concepto de "oportunidades de competencia".
- j) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del párrafo 1 del artículo I del GATT en relación con las normas basadas en la realización de determinadas funciones y los certificados de exportación del AMB.
- k) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al aceptar que el GATT y el AGCS son dos Acuerdos que se superponen y al constatar que las medidas objetadas en el caso presente quedan abarcadas simultáneamente por el GATT y el AGCS.
- l) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, en particular en el marco del AGCS.
- m) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al aplicar el AGCS retroactivamente al régimen de la CE relativo a los plátanos.
- n) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del artículo II del AGCS, en particular al describir en ese artículo elementos relativos a las condiciones de competencia que no existen en el mismo.
- o) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su definición y aplicación del alcance de la categoría de "servicios comerciales al por mayor".
- p) Subsidiariamente: el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que las condiciones de competencia previstas en los artículos XVII y II del AGCS fueron alteradas en perjuicio de los proveedores de servicios de los reclamantes en relación con: las normas relativas a las categorías de operadores, las normas basadas en la realización de determinadas funciones, los certificados de exportación del AMB y las licencias huracán.
- q) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al determinar implícitamente que los Estados Unidos han sufrido anulación y menoscabo con arreglo al GATT.

- r) El Grupo Especial no ha cumplido su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que tuvo ante sí de conformidad con el artículo 11 del ESD, respecto de, entre otros aspectos, los puntos b), i), l) y q) *supra*.
- s) El Grupo Especial no ha cumplido su obligación de interpretar el Acuerdo sobre la OMC y sus Acuerdos anexos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, respecto de, entre otros aspectos, los puntos b), k) y m) *supra*.